



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3610/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3610/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió el curriculum vitae de los asesores adscritos al Diputado Royfid Torres González.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad y la entrega de la información en un formato incomprensible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Curruculum Vitae, Asesores, Diputado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3610/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3610/2025

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3610/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el trece de octubre** a la que le correspondió el número de folio **092075425001204**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SOLICITO EL CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS ASESORES ADSCRITOS AL
DIPUTADO ROYFID TORRES GONZALES
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1507/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Por tanto y derivado de su requerimiento se responde con el oficio CCDMX/IIIL/RTG/077/2025 suscrito por el Diputado Royfid Torres González y con la información enviada en el sistema (PNT) por la Oficialía Mayor de este Congreso, cuyo contenido es el siguiente:

"Por instrucciones del Oficial Mayor, con fundamento en los artículos 6, fracciones XIV y XXV, 8, 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el fin primordial de cumplir con los principios establecidos en la Ley antes referida, como lo son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con las atribuciones y funciones de esta Unidad Administrativa, adjunto oficio suscrito por el titular de la Subdirección de Recursos Humanos en los cuales dan respuesta a la solicitud de información no. 092075425001204"

Del oficio de la Subdirección de Administración de Personal se desprende que la información se pone a su disposición de manera física para su CONSULTA DIRECTA en las oficinas de Reclutamiento y Selección, ubicada en la calle de Fray Pedro de Gante número 15, 5º piso, colonia Centro, C.P. 06000, alcaldía Cuauhtémoc, por lo cual se deberá de presentar en los días y horarios que a continuación se señalan:

FECHA	HORARIO	ÁREA
14 de noviembre de 2025	12:00 a 14:00 horas	Jefatura de Reclutamiento y selección

En ese sentido, se le requiere CONFIRME VÍA TELEFÓNICA CON ANTICIPACIÓN SU ASISTENCIA A LAS CONSULTAS y posteriormente se presente en la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del Congreso de la Ciudad de México, momentos antes de realizar la consulta directa a la información en Fray Pedro de Gante No. 15, 3er piso, Col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en la oficina 329, a efecto de acompañarlo al área donde se realizarán las consultas directas.

La información contenida en las direcciones electrónicas se da con base a lo previsto en el Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica respectivamente lo siguiente:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en Internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el **CCDMX/IIIL/RTG/077/2025**, de fecha veinte de octubre, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la cual en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7º inciso D y E y 29, inciso A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y artículos 2, 3, 7, 21 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se informa lo siguiente:

PRIMERO. El suscrito, de conformidad con el marco normativo que rige al Congreso de la Ciudad de México, informa que el área administrativa correspondiente posee la información en comento.

Por lo anterior, se solicita remitir la solicitud en cuestión al área administrativa correspondiente del Congreso de la Ciudad de México

[...][Sic.]

Además, anexó el oficio **DRH/SAP/IIL/0234/2025**, de fecha veintitrés de octubre, signado por el Subdirector de Administración de Personal, el cual fundamentalmente establece lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121, fracción XII de la citada Ley, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

Por instrucciones del Director de Recursos Humanos y de conformidad con las facultades, competencias y funciones de esta Subdirección y las áreas que la integran, me permito informarle que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la siguiente liga de internet:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A121Fr12_Personal-contratado.xlsx

En las cuales podrá consultar a las personas que colaboran con el Diputado Royfid Torres González. Dada la carga laboral le comento que se pone a consulta directa la Ficha Curricular en versión Pública de los prestadores de servicios profesionales, en la Oficina de Reclutamiento y Selección, dependiente de esta Dirección, en un horario de 12:00 pm a 14:00 hrs. el día viernes 14 de noviembre del presente, ubicada en el 5to piso, calle Pedro de Gante número 15, Colonia Centro C. P. 06010.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **el cinco de noviembre**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se me entregan los curriculums, ponen una consulta directa pero no indican de manera fundada y motivada la razón, no me proporcionan las 60 primeras fojas, tampoco dan las instrucciones precisas para acceder a la información en la liga electronica que remiten

no detallan el nombre de las personas que son asesores, para realizar la busqueda
[Sic.]

IV. Turno. El cinco de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3610/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El seis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracciones VII y VIII y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1557/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

B. SOBRESEIMIENTO

El presente Recurso de Revisión es improcedente toda vez que, con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto normativo transcrito, se desprende que, una vez admitido el Recurso de Revisión, este podrá ser desechado cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley, como lo son las señaladas en las fracciones II y III del artículo 249, cuyo contenido indica que el Recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley

De la respuesta se advierte que la solicitud de información fue atendida bajo los principios de legalidad y certeza, mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1507/2025**, que contiene los oficios **CCDMX/IIIL/RTG/077/2025** emitido por el Diputado Roydí Torres González y **DRH/SAP/IIIL/0234/2025** suscrito el Subdirector de Administración de Personal perteneciente a la Oficialía Mayor de este Congreso mediante los cuales se le informa al solicitante que los contratos del Servicios Profesionales por honorarios los podrá encontrar en las obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el artículo 121, fracción XII y se le proporciona la liga electrónica, adicionalmente se pone a disposición para Consulta Directa la información con la cual podrá tener respuesta de sus requerimientos, el día 14 de noviembre.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracciones I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se Sobresea el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en las fracciones II y III del artículo 249 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el agravio esgrimido, el solicitante amplía su solicitud haciendo nuevos requerimientos.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Visto el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, este Sujeto Obligado distingue el siguiente agravio:

"No se me entregan los curriculums, ponen una consulta directa pero no indican de manera fundada y motivada la razón, no me proporcionan las 60 primeras fojas, tampoco dan las instrucciones precisas para acceder a la información en la liga electrónica que remiten no detallan el nombre de las personas que son asesores, para realizar la búsqueda"

Por cuanto hace al agravio manifestado, este Órgano Legislativo considera que ha quedado *infundado*, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera completa, tal y como se advierte de las constancias documentales enviadas por la Unidad de Transparencia, asimismo se da cuenta de haber atendido la solicitud como puede observarse en el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1507/2025**, haciendo del conocimiento del ahora recurrente que la información quedaba a su disposición en Consulta Directa el día 14 de noviembre del presente año, cita a la que no se presentó el solicitante.

Es importante recalcar que el ahora recurrente interpone su Recurso de Revisión el día 05 de noviembre, y no espera la fecha establecida por este Sujeto Obligado para la Consulta Directa.

Derivado de lo anterior, el día 14 de noviembre, fecha establecida para la Consulta Directa, se reunieron en la Jefatura de Reclutamiento y Selección, el Subdirector de Administración de Personal, la Titular de la Unidad de Transparencia y el Subdirector de Acceso a la Información Pública de Datos Personales, verificando que el solicitante no acudió a la cita programada para que pudiera revisar la información de su interés, levantando la correspondiente Acta Circunstanciada de Hechos, misma que se anexa al presente.

De lo anterior se evidencia *que la persona recurrente no respeta los procedimientos y lineamientos administrativos* que establecidos en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *ya que en ningún momento se niega la información solicitada*, pero se pone a disposición para que pueda ser revisada cuidadosamente por el ahora recurrente.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la solicitud de información quedó atendida; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien SOBRESEER el recurso.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

Asimismo, adjuntó el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1556/2025**, de fecha catorce de octubre, signado por el Subdirector de Administración de Personal, el cual establece lo siguiente:

[...]

Por tanto y derivado de su requerimiento, se respondió con el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1507/2025**, donde se hace de su conocimiento el contenido de los oficios **CCDMX/IIIL/RTG/077/2025** signado por el Diputado Royfid Torres González y **DRH/SAP/IIIL/0234/2025** en los cuales se le comunica que la información quedaba a su disposición para consulta directa a través de la Subdirección de Administración de Personal, y se le dio cita para presentarse el día 14 de noviembre del presente año, cita a la cual usted **NO ACUDIÓ**, de igual forma se le envió el enlace electrónico de la obligación de transparencia del congreso para que pudiera revisar el personal contratado que colabora en el Congreso, incluyendo los asesores del diputado Royfid Torres.

Sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta, el **día 05 de noviembre interpuso** el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3610/2025** y **decidió no asistir** a la cita programada el día 14 de noviembre, manifestando el siguiente agravio:

"No se me entregan los currículums, ponen una consulta directa pero no indican de manera fundada y motivada la razón, no me proporcionan las 60 primeras fojas, tampoco dan las instrucciones precisas para acceder a la información en la liga electrónica que remiten no detallan el nombre de las personas que son asesores, para realizar la búsqueda"

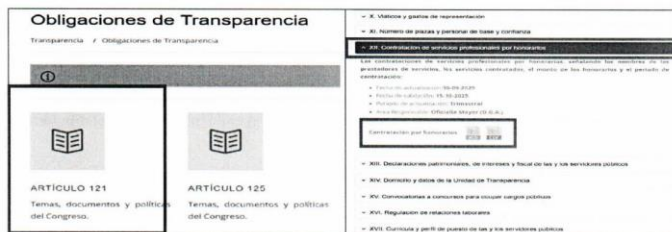
Derivado de lo anterior y como parte de esta **RESPUESTA**, con el propósito de atender la solicitud de información número 092075425001204, que dio motivo al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3610/2025**, me permito informar lo siguiente:

Con respecto a "...No se me entregan los currículums, ponen una consulta directa pero no indican de manera fundada y motivada la razón", mediante el oficio de Recursos Humanos se le dio una cita para consulta directa el día 14 de noviembre, cita a la cual no asistió. De que en conformidad con los **artículos 7 tercer párrafo, 207 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **criterio 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el **criterio 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* y la información se debe proporcionar en el estado en que se obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Referente a "no me proporcionan las 60 primeras fojas", le informo que, aunque el artículo 223 garantiza las primeras 60 fojas, la información que requirió estaba disponible para su consulta de manera física y no estamos obligados a procesar la información.

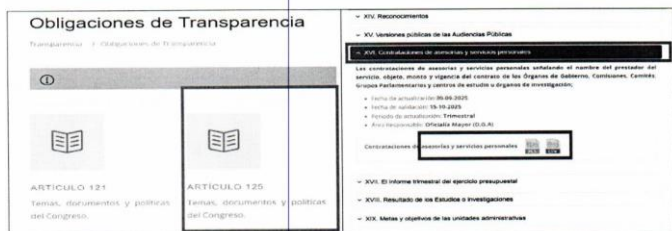
En referencia a "tampoco dan las instrucciones precisas para acceder a la información en la liga electrónica que remiten", me permito informarle se le informa que puede consultar y descargar en formato electrónico 'Excel', las contrataciones de servicios profesionales por honorarios pertenecientes a este Sujeto Obligado, de la siguiente forma:

1. Ingresar a la página del Congreso de la Ciudad de México (<https://www.congresocdmx.gob.mx/index.html>)
2. Seleccionar el apartado de "TRANSPARENCIA CONSULTA LAS OBLIGACIONES"
3. Dar clic en el artículo 121, elegir la fracción XII, Contratación de Servicios Profesionales por honorarios o bien ingresar a la siguiente liga:
https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A121Fr12_Personal-contratado.xlsx :



Por último y con "no detallan el nombre de las personas que son asesores, para realizar la búsqueda" hago de su conocimiento que también puede consultar el nombre de los asesores en el artículo 125 fracción XVI me y descargar en formato electrónico 'Excel', de la siguiente forma:

1. Ingresar a la página del Congreso de la Ciudad de México (<https://www.congresocdmx.gob.mx/index.html>)
2. Seleccionar el apartado de "TRANSPARENCIA CONSULTA LAS OBLIGACIONES"
3. Dar clic en el artículo 125, elegir la fracción XVI, Contratación de asesorías y servicios personales o bien ingresar a la siguiente liga:
https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A125Fr16_Personal-contratado.xlsx



[...][Sic.]

Adjuntó documental consistente de dos fojas útiles referente al Acta circunstanciada de hecho con número de folio **UT/AC/58/25**, la cual para mayor certeza se agrega la primer foja a continuación:

[...]

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ACTA NÚMERO: UT/AC/58/25

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día catorce de noviembre de dos mil veinticinco, reunidos en las oficinas que ocupa la Jefatura de Reclutamiento y Selección, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en Calle Fray Pedro de Gante número 15, quinto piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, estando presente el Ingeniero José Iván Pérez Valdovinos, Subdirector de Administración de Personal, quien atenderá la solicitud número 092075425001204 mediante Consulta Directa y la Mtra. Ana Cony Martínez López, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, y el Lic. Ricardo Edgar Gutiérrez Maraboto, Subdirector de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

HECHOS

I.- En fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública número 092075425001204, en la que solicitan lo siguiente: "SOLICITO EL CURRÍCULUM VITAE DE TODOS LOS ASESORES ADSCRITOS AL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZALES" (sic).

II.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1507/2025, se dio contestación a la solicitud de información pública número 092075425001204 en términos de lo dispuesto en los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informando al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia: Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con el oficio **CCDMX/IIIL/RTG/077/2025** suscrito por el Diputado Royfid Torres González y con la información enviada en el sistema (PNT) por la Oficialía Mayor de este Congreso, cuyo contenido es el siguiente: "Por instrucciones del Oficial Mayor, con fundamento en los artículos 6, fracciones XIV y XXV, 8, 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el fin primordial de cumplir con los principios establecidos en la Ley antes referida, como lo son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con las atribuciones y funciones de esta Unidad Administrativa adjunto oficio suscrito por el titular de la Subdirección de Recursos Humanos en los cuales dan respuesta a la solicitud de información 092075425001204". Del oficio de la Subdirección de Administración de Personal se desprende que la información se pone a su disposición de manera física para su CONSULTA DIRECTA, en las oficinas que ocupa la Jefatura de Reclutamiento y Selección, ubicadas en la calle Fray Pedro de Gante número 15, quinto piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por el día 14 de noviembre de dos mil veinticinco, en un horario de 12:00 a 14:00 horas.

III.- Se hace constar que el día 14 de noviembre de dos mil veinticinco, el solicitante no acudió a las oficinas designadas a fin de consultar la información.

[...][Sic.]

Anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT el dieciocho de noviembre.

Finalmente, anexó captura de correo electrónico, mediante el cual notificó la respuesta complementaria a la persona recurrente.

VII. Cierre. El diecinueve de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se

decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones, así como la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia procede al estudio de la respuesta complementaria, a modo de determinar si la respuesta emitida satisface la totalidad de lo requerido por el ahora recurrente.

En este sentido, el Sujeto Obligado a través del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1556/2025**, de fecha catorce de octubre, signado por el Subdirector de Administración de Personal, ratificó la respuesta primigenia, señalando que con relación al agravio consistente en “no detallan el nombre de las personas que son asesores, para realizar la búsqueda” puede consultar el nombre de los asesores en el artículo 125, fracción XVI, remitiendo el enlace electrónico, así como los pasos a seguir para acceder a la información de interés.

Por lo anterior, esta Ponencia procedió a la revisión del vínculo electrónico proporcionado, el cual se reproduce a continuación:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A125Fr16_Personal-contratado.xlsx

Del vínculo proporcionado, se advierte que al abrir dicho enlace direcciona a un documento en formato Excel relacionado a las obligaciones de transparencia correspondientes a la **fracción XVI del artículo 125**: *Las contrataciones de asesorías y servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudios u órganos de investigación.*

Del Excel transcrito previamente se puede observar que si bien se advierte que existe un apartado mediante el cual se puede verificar el área de ascripción de las personas prestadoras de servicios, no es posible validar cuáles de todos los prestadores de servicios adscritos al área del Diputado Royfid Torres González tienen el cargo de Asesores, pues, de la misma base de datos se aprecia que todos tienen el cargo de “servicios de asesoría en materia legislativa y/o gestión administrativa, para la operación de las comisiones y/o comités y/o grupos parlamentarios y/o módulos de atención y/o unidades administrativas de “el congreso”.”, lo anterior, aunado a que el Excel entregado contiene información del último trimestre de 2018 al tercer trimestre de 2025, lo que dificulta la búsqueda, por lo cual deja en estado de incertidumbre a la persona solicitante.

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria no aporta ningún elemento adicional, a través del cual colme** todos los extremos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por el **Congreso de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el curriculum vitae de todos los asesores adscritos al Diputado Royfid Torres González.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Administración de Personal**, señaló que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121, fracción XII de la Ley de Transparencia, le informó que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia, se adjunta el enlace electrónico en el cual podrá consultar a las personas que colaboran con el Diputado Royfid Torres González, así como los pasos a seguir para acceder a la información de interés, informándole que dada la carga laboral se pone a consulta directa la Ficha Curricular en versión pública de los prestadores de servicios profesionales, en la Oficina de Reclutamiento y Selección, brindándole el horario y dirección para la consulta de la información.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra del cambio de modalidad, así como la entrega de la información en un formato incomprensible.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado reiteró y defendió la legalidad de la respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones VII y VIII de la Ley de la materia.

Estudio del cambio de modalidad.

Expuesto lo anterior, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, ya que no es procedente el cambio de modalidad. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En cuanto al **cambió la modalidad** de entrega de la información en lo que concierne a la información solicitada, al respecto la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”**

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

....”

[Énfasis añadido]

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada, pueden ser **consulta directa, copias simples y copias certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.
- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**
- En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información** sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Analizado lo anterior, el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante consulta directa, sin fundar ni motivar el cambio en la modalidad de entrega, destacando que la persona solicitante estipuló que sea en **medio electrónico**.

Concatenado con lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 223 de la Ley local de la materia, aplicable también para el caso de la **digitalización**, por lo que se considera que, **si la información rebasa las 60 hojas, entonces implica un procesamiento** y por el contrario si es un número menor de sesenta, **es factible su entrega vía electrónica.**

En ese sentido, a través del análisis de la respuesta, el sujeto obligado no especifica si parte de los datos requeridos obran en físico o si alguna parte de la información solicitada ya se encuentra digitalizada.

Además, como ya se ha visto, la ley de la materia ordena que sí no es posible atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, se tendrán que ofrecer otras modalidades, todas las que permita el documento, y en el presente caso la institución se limitó a poner a disposición en consulta directa la información, **sin mencionar a la persona ahora recurrente, todas las modalidades posibles para que elija cual es la que conviene más a sus intereses, siendo estas copia simple, copias certificadas, en medio magnético o correo certificado.**

Refuerza lo anterior el criterio SO/008/2017, emitido por el Institucional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible

atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento** de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Es decir, para que sea procedente el cambio de entrega de la información peticionada, se tiene que fundar y motivar debidamente la procedencia del cambio, acreditando la imposibilidad para atender la modalidad elegida, que al atenderla se interrumpan las actividades que permiten cumplir con las funciones de la Institución.

Asimismo, al hacer el cambio de modalidad se tiene que ofrecer todas modalidades posibles que permita el documento.

Así las cosas, es claro que el sujeto obligado **no funda ni motiva el cambio de modalidad** de entrega de la información, siendo procedente ordenar que ofrezca todas las modalidades posibles, esto es copia simple, copia certificada o correo certificado.

**Estudio del agravio: La entrega de información en un formato
incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo**

manifestado.

- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la ahora persona recurrente, solicitó el curriculum vitae de todos los asesores adscritos al Diputado Royfid Torres González.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta, el Sujeto Obligado a través de la **Subdirección de Administración de Personal**, señaló que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121, fracción XII de la Ley de Transparencia, le informó que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia, se adjunta el enlace electrónico en el cual podrá consultar a las personas que colaboran con el Diputado Royfid Torres González, así como los pasos a seguir para acceder a la información de interés, informándole que dada la carga laboral, se pone a consulta directa la Ficha Curricular en versión pública de

los prestadores de servicios profesionales, en la Oficina de Reclutamiento y Selección, brindándole el horario y dirección para la consulta de la información.

Por lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, dado que el Entre recurrido realizó un cambio de modalidad, y entregó de la información en un formato incomprensible.

Dicho lo anterior, a fin de verificar si el Sujeto Obligado entregó a cabalidad lo solicitado, esta Ponencia procedió a acceder al vínculo electrónico proporcionado, el cual se reproduce a continuación:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A121Fr12_Personal-contratado.xlsx

Del vínculo proporcionado, se advierte que al abrir dicho enlace direcciona a un documento en formato Excel relacionado a las obligaciones de transparencia correspondientes a la **fracción XII del artículo 121**: *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.*

Del análisis realizado al Excel, se puede observar que no hay apartado alguno que indique a que áreas se encuentran adscritos dichos prestadores de servicio, por lo que no es posible identificar cuáles prestadores de servicio se encuentran adscritos al Diputado Royfid Torres González.

Aunado a lo anterior, del análisis de la respuesta se observa que no fundó ni motivó la razón del porqué remitió el vínculo electrónico relacionado a las contrataciones

de servicios profesionales por honorarios relacionado a las obligaciones de transparencia comunes, así como tampoco es posible advertir que el Sujeto Obligado haya hecho del conocimiento al particular si efectivamente los asesores, se encuentran contratados bajo el régimen de prestadores de servicios, o de servidores públicos, ello en razón de que los particulares no son peritos en la materia y no están obligados a tener un manejo totalmente claro y apegado a derecho al momento de presentar las solicitudes de información, por lo que se tiene que el Sujeto Obligado no atentó a cabalidad la solicitud.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas en vía de alegatos y manifestaciones, se observa que el Ente recurrido señaló que con relación al agravio consistente en “no detallan el nombre de las personas que son asesores, para realizar la búsqueda” puede consultar el nombre de los asesores en el artículo 125, fracción XVI, remitiendo el enlace electrónico, así como los pasos a seguir para acceder a la información de interés.

De dicha documental analizada previamente se observó que si bien se advirtió que existe un apartado mediante el cual se puede verificar el área de ascripción de las personas prestadoras de servicios, no es posible validar cuáles de todos los prestadores de servicios adscritos al área del Diputado Royfid Torres González tienen el cargo de Asesores, pues, de la misma base de datos se aprecia que todos tienen el cargo de “servicios de asesoría en materia legislativa y/o gestión administrativa, para la operación de las comisiones y/o comités y/o grupos parlamentarios y/o módulos de atención y/o unidades administrativas de “el congreso”.”, lo cual deja en estado de incertidumbre a la persona solicitante.

En ese sentido, se puede advertir que, si bien el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **Subdirección de Administración de Personal**, lo cierto es que, de

la información proporcionada no es posible desprender lo solicitado específicamente, por lo que no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado; razón por la cual no es posible validar el procedimiento de búsqueda realizado.

Además, no debe pasar desapercibido que el artículo 209 de la Ley de la materia, mismo que establece:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado dejó de observar dicho precepto, pues no le hizo saber a la persona recurrente la forma en que puede consultar la información solicitada.

Por lo que la respuesta no puede validarse; y por ende, el agravio deviene **fundado**.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Emita una nueva respuesta en la cual entregue la información requerida, a través de la modalidad señalada por la parte recurrente en su solicitud de información.**
- **En caso de imposibilidad de la entrega en la modalidad solicitada, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrecer a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información.**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio y correcto de la información solicitada respecto de el curriculum vitae de los asesores adscritos al Diputado Royfid Torres González, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.
- En el caso de remitirlo a algún portal o vínculo electrónico, en el que ya se encuentre la información disponible para su consulta, deberá señalar los pasos a seguir que lleven directamente a cada uno de los curriculum vitae de los asesores adscritos al Diputado Royfid Torres González.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.